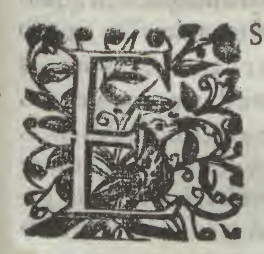
POR

ALONSO GALLEGO, vezino del Valle de Matamoros, jurisdicion de la ciudad de Xerez delos Caualleros.

En el pleyto sobre su Hidalguia.

CON.

El señor Fiscal de su Mageſtad, por delacion de don Pedro Portocarrero, vezino del dicho lugar.



Ste pleyto (como los demas deſte genero) conſiſte en la reſolució de dos puntos principales, a que reduziremos breuemente eſte diſcurſo. El vno, que el dicho Alõſo Gallego ha prouado ſer deſcendiente por linea recta de varon, de la familia de los Caualleros hijoſdalgo de ſangre Gallegos de la dicha Ciudad, y Valle, y con mucha diſtincion y particularidad, haſta Aluaro Gallego ſu biſabuelo, y del arriba, con la prouabilidad que baſta. El otro, que tambien tiene aueriguada la hidalguia que pretende, para obtener en poſſeſsion, y propriedad.

Argumento del pleito, y diuiſion de los puntos que ſe han de reſoluer.

Num. 1. Y muestrase como està prouada la filiacion de Alonso Gallego, y sus descendientes, hasta el bisabuelo, vsque ad n. 4.

El dicho Alonso Gallego, fue hijo de Aluaro Gallego, y Catalina Rodriguez, de cuyo matrimonio y filiacio deponen diez y ocho testigos de vista, trato, comunicacion, publica voz, y fama.

Num. 2.

El dicho Aluaro Gallego fue hijo de Alonso Gallego, y de Catalina Mendez su legitima muger, de cuyo matrimonio y filiacion, dizen de vista, trato y comunicacion quinze testigos, y ocho dellos cõ autores que vieron lo mismo.

Num. 3.

El dicho Alonso Gallego, fue hijo de Aluaro Gallego, y de Maria Morzillo, de cuyo matrimonio y filiacion de ponen quinze testigos de oydas, cõ autores que conocieron casados, y hazer vida maridable, segun orden de la santa Madre Iglesia, al dicho Aluaro Gallego, con la dicha Maria Morzillo, y q̃ deste matrimonio huuieron, y procrearon al dicho Alonso Gallego, abuelo del litigante.

Num. 4. La filiacion hasta el abuelo, està prouada cõ testigos de vista, y la del bisabuelo y demas descẽdientes con testigo de oidas primeras, y segũdas.

Que es probança exuberantissima, pues en quanto al padre, y abuelo, ay testigos de vista que lo concluyen; no solamente dos, ò tres, mayores de toda excepcion, in quorum ore stat omne verum, cap. nouit, de iudicijs, l. vbi numerus, ff. de testib. sino quinze que concluyen de vista, trato, y comunicacion, los matrimonios, y filiaciones de su padre y abuelo, especificando los grados concluyentissimamente, iuxta rigorem textus in cap. licèt ex quadam de testib. y de la l. 29. tit. 16. parte 3. & iuxta ea quæ rosoluit Ioann. Garcia de nobilitate glos. 18. num. 14.

Num. 5. Y la prouança de oidas es bastante para prouar filiaciones antiguas.

Et quamuis no estè probada la filiacion del bisabuelo con testigos de vista, esto es porque por la mucha antiguedad no lo pudieron alcançar a conocer, quo in casu probatio auditus sufficit per textum

tum in dict. cap. licet ex quadam, de testib. et in c. per tuas de probationib. verbo, communiter, & in c. transmissæ, qui filij sint legitimi, & ibi gloss. verbo, à vicinia, cap. de parentela 35. quæst. 6 ibi: *Et ita tè ab antecessoribus audiuisse.* cap. quoties de testibus, cap. testes, §. de his etiam, & ibi glos. 3. quæst. 9. & vltra ordinarios in dictis iuribus, Corneus consi. 78. num. 5. lib. 3. Castrens. consil. 56. lib. 1. Hector AEmil. in tractar. de testib. in materia testis de auditu, fol. 259, num. 16. & 17. Couarruu. in epitom. de sponsalib. 2. part. cap. 8. §. 3. num. 9. versic. *In antiquis*; Petra de fideicommis. quæst. 11. num. 454. qui omnes in hoc conueniunt, quod in probanda filiatione, & parentela antiqua, testes de auditu admittantur, iuxta decisionem text in d. cap. licèt ex quadam, cui consonat l. 20. titul. 9. p. 4.

Y concurriendo con la prouança de oidas la publica voz y fama de que tambien deponẽ todos los dichos testigos, es sin controuersia, & iuxta omniũ concordem opinionem, que es prouança bastante para que se tenga por prouada la filiacion antiqua, ita Butrius, & Felin. in cap. veniens, de testib. ille num. 10. hic. 3. in fin. Petra, dict. quæst. 11. num. 333. Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 89. nu. 86. & de præsumptionib. præsumpt. 90. à nu. 11. lib. 3. Pacian. de probationib. lib. 1. cap. 49. nu. 54. Farinac. quæst. 47. à num 96. Peregrin. de fideicommis. artic. 49. num. 87. Nicolaus de Passerib. tract. de verbis enuntiatiu. lib. 2. q. 33. num. 15.

Num. 6. Particularmẽte cõcurriendo cõ las oydas fama publica.

Y para el intento es especial la l. 8. titul. 11. lib. 2. Recopil. in illis verbis: *Pero si el abuelo huuiere sido tan antiguo que los testigos no lo pudieron conocer, q̃ a lo menos depongan del de oidas, &c.* circa quorum intellectum allucinauit Ioann. Garc. dict. glos. 18. §. 1. num. 12. quatenus voluit prædicta verba ad proba-

Num. 7. Para lo qual se pondera la l. 8. tit. 11. lib. 2. Recopilat.

probationem nobilitatis, & exemptionem tributorum restringi, nec ad probationẽ filiationis porrigi posse: porque fuera absurdo, que de dos calidades iguales que para obtener hidalguia por possession se han de prouar conforme a la dicha ley, videlicèt, la filiacion, y descendencia legitima, y la exempcion de no pechar, la vna se pudiesse prouar con testigos de oidas, y la otra no, siẽdo ambas de igual antiguedad, y que han de concurrir inseparablemente en vna misma persona, la qual si assi se huuiesse de entender la dicha ley, diuerso iure censeretur refragante regula text. in l. eum qui ædes, cũ similibus, ff. de vsucapionib.

Num. 8. Y la razon de todo, es porque la filiació es de dificultosa prouança, y milita en ella, la misma y mayor razõ q̃ en la exẽpcion de pechos. contra Iuan Garcia que quiso lo contrario.

Quibus additur, que la filiacion de su naturaleza es de mas dificultosa prouança que la exempciõ de pecheria, iuxta text in l. Lucius, & ibi glos. & communiter omnes, ff. de conditionib. & demonstrat. Bart. in l. 1. C. quorum bonor. Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 89. à num. 1. Farinac. in prax. criminil. quæst. 47. num. 94. Y no es de creer, que la ley auia de preuenir y proueer el caso menos necessario, y dexar omitido el mas dificultoso, sed ècontra, quia vbi maius est periculum, ibi cautius est agendum, l. 1. §. sed & si quis, ff. de Carbonia. edicto, cap. vbi periculum, de electíon. in 6. & melius, & tutius est prouidendum, vbi vrget necessitas, quam ibi non astringit, inquit Menoch. cons. 73. num. 9. En cuya conformidad de que las palabras de la dicha l. 8. comprehendan tambien la prouança de la filiacion antigua la, entendieron Greg. Lop. in l. 20. titul. 9. part. 4. glos. 1. ad fin. Dom. Couarruu. practicar. cap. 21. nu. 7. Dom. Perez de Lara, de anniuersar. & capellan. lib. 2. cap. 4. n. 11. & ita praxis accepit. Y pocos pleytos ay de hidalguia en que no interuengan prouanças de oidas, assi

assi a cerca, de la filiacion, como de la possession, y lo contrario seria iniquidad, y degenerar la ley, obligando a lo impossibile contra decisionem, text. in cap. erit autem lex 4. dist. ibi: *Erit autem lex honesta. iusta, possibilis secundum naturam, &c.* y de la l. 8. titul. 1. part. 1. ibi: *Y sobre cosas que puedan ser segun natura.*

Et pari modo deceptus fuit Ioann. Garcia in expositione legum 28. & 29. titul. 16. part. 3. dũ existimauit communem opinionem, quæ generaliter admissit probationem auditus in antiquis, per dict. l. 29. corrigi, seu reformari, non enim earum dispositionem satis percepit, de cuyo engaño y error, se haze euidencia, aduirtiendo que la ley 28. pone por regla, que no prueuan los testigos de oidas, y conforme a los exemplos que expressa habla en los casos en que pudieron deponer de vista, por no ser antiguos. Y la l. 29. q̃ trata de como se prueua auer se hecho las obras en tiempo antiguo, dize, que cõ testigos de oidas: y en quanto pone luego aquella limitacion, ibi: *Mas en otro pleyto no deue ser cabido testimonio de oidas, sino como de suso diximos.* Entẽdio Iuan Garcia querian dezir, que sino es en pleyto de labor antigua no se han de admitir testigos de oidas, refiriendo aquella palabra, *como de suso diximos*, a exemplo de las labores antiguas puesto en la misma ley: pero es error manifiesto, porque se refieren a la ley precedente, donde se dispuso que no se pueda admitir testimonio de oydas de cosas que los testigos puedan alcançar de vista. Y assi lo entẽdio Gregorio Lopez en la misma l. 29. glos. 4. donde comentando la palabra diximos ait: *Supra eodẽ titul. l. 28.* & sic lo que en sustãcia dispone la dicha ley 29. es, que en hechos y labores antiguas, los testigos de oidas y fama, prueuan: pero si son hechos

Num. 9.
Tambien se reprueua a Iuan Garcia, q̃ quiso q̃ por la l. 29. tit. 16. p. 3. se huuiesse corregido la facultad de prouar por oidas hechos antiguos

mas modernos que pudieron alcançar en sus tiempos, se ha de guardar la regla y disposicion de la ley 28. videlicet, vt probent, nisi deponant de visu.

Num. 10. Y se ponderan para el mismo efeto las palabras de la misma ley 29.

Rursus, porque aunque las palabras de la dicha ley 29. se huuieran de referir a lo que la misma ley acaba de dezir antes dellas, tuuieran el mismo sentido que dexamos referido, porque si ha dicho, que en los pleytos antiguos sobre obras bastan testigos de oidas, y añade luego, *Mas en otro pleyto no deue ser cabido testimonio de oidas*. illa verba: *mas en otro pleyto*, no se refieren a lo material, scilicè:, a otro pleyto que no sea de obras, sino a lo sustancial, è intelectual, id est, a otro pleyto que no sea sobre cosa antigua, porque el exemplo que puso de las obras antiguas, no fue para restringir la disposicion de la dicha ley, ni corregir el derecho y opinion comun; porque las leyes de partida fueron sacadas de la medula, y sustancia del derecho, & ideò ea interpretatio sumenda est, qua legum correctio vitetur quãdo possunt ad concordiam reduci aliqua distinctione, suppletione, vel limitatione, l. 1. cum similibus, C. de inoffic. dotibus, & post Bartol. in extrauag. ad reprimendum, tradunt Roman. consil. 40. nu. 5. versic. *Breuiter ego puto*, Alexand. consil. 48. num. 6. volum. 3. Caualcan. decis. 6. num. 5. par. 1. & decis. 9. num. 7. part. 3.

Num. 11. Y añadese por razõ que las leyes de la Partida no corrigen el Derecho comun, si expressamente no consta dello.

Præter quam quod, las glossas del derecho comũ en que se funda Iuan Garcia in l. 2. §. idem labeo, ff. de aqua pluu. arcend., & in l. si arbiter. ff. de probationib. son comunmente reprouadas, y procedẽ con el rigor del cap. licèt ex quadam, de testibus, quando agitur de dirimendo matrimonio, tunc enim, cum sit quid odiossum, non admittuntur testes de auditu simplici, Mascard. conclus. 410. n. 9. Surd. decis. 145. num. 11. Peregrin. artic. 45. nu. 8. Pa-

8 Pater Thom. Sanch. de matrimon. lib. 1. disput. 11. versic. *Maxima tamen*, Dom. Lara de anniuersar. lib. 2. cap. 7. à num. 12. Caued. decis. 75. nu. 13. 2. part. Ioann. Gutierr. canonicar. cap. 11. nu. 34. lib. 1. & ante cũ Greg. Lop. in l. 20. titul. 9. part. 4. glos. 1.

Num. 12. Y tambien se pondera el estilo y practica vniuersal de los Tribunales de Castilla, q̃ indistintamente admiten prouanças de oidas.

Y el estilo y practica en estos Reynos, ha sido y es general, è inconcuso, de q̃ en todo genero de pleytos en que se trata de prouar cosas antiguas, si los testigos no pueden alcançar de vista, se admitan de oidas: de que resultan dos efetos. El vno; que este estilo, y practica ha assegurado, y assegura la interpretacion de la dicha ley, y glossas en la conformidad que se ha praticado, vsus enim optimus interpres est, cap. cum dilectus, de consuetudin. l. si de interpretat. ff. de legib. cum similib. El otro, que la dicha pratica y estilo tiene fuerça de ley, & potest allegari pro tali; siuè ad lites ordinandas; siuè decidendas, vt post alios affirmat Afflict. decis. 233. n. 4. Guid. Pap. quæst. 198. Rota Genuens. decisio. 206. num. 3. Hyppolit. singular. 118. & quod magis est, que el mismo Iuan Garcia no se atreuio a afirmar lo contrario, vt patet ex verbis illius, ibi: *Quod forsan iure nostro correctũ videri potest*, hablãdo de la inteligencia de las dichas leyes de partida; de quibus nobis sermo est, glos. 18. à num. 14. & §. 1. à num. 4.

Num. 13. Refierese la dotrina de Abad in cap. licèt ex quadã, de testib. que tambien se opone a las prouãças de oidas, y se excluye por muchas razones.

Nec difficultatem auget doctrina Abbatis, in d. cap. licèt ex quadam & in cap. veniens, de testibus a donde limita la prouança de oidas de la parentela antigua; quando pudiendose hazer en tiempo con testigos de vista, por negligencia, ò cuidadosa taciturnidad, se aguardò a hazer post multum temporis cursum, cortando el tiempo para hazerla cõ testigos de oidas y fama publica, occassione text. in

l. 2. §. si quis tamen, & in §. simili modo, ff. si quis cautionibus, & in c. cupiẽtes de elect. in 6. Y q̃ la dicha negligẽcia, ò malicia deue prejudicar a si, y alos successores vsque in infinitum, quia facilimo negotio diluitur prædicta doctrina Abbatis ex seqq.

Num. 14.
La primera, por autor singular que no pueda preualecer a la dotrina comun.

Lo primero, porque Abad Panormitano es solo, y singular en esta opinion y dotrina, aunque sea de autor tan graue, y de tanta autoridad, no basta para vencer la opinion contraria, que es comun y recibida, y praticada en todos los pueblos, qui legibus & moribus reguntur; maximè en esta Chancilleria a donde prouanças de oidas hechas por los nietos y bisnietos, terceros y quartos nietos, cuyos padres, abuelos, y bisabuelos las pudieron hazer en sus tiẽpos, siempre se han admitido, y por ellas pronunciado infinitas sentencias, y despachadose otras tãtas executorias en todas materias, y particularmẽte en las de la nobleza, vt notissimum est.

Num. 15.
La segunda, porque los textos en que se funda Abad, l. 2. § si quis tamen, & §. simili modo, ff. si quis cautionib. procedẽ en casos limitados, y de diuersissima razon.

Lo segundo, porque los textos en que Abad se funda referidos supra num. 13. proceden en el contumaz, que auiendo sido citado, tuuo obligacion de litigar, y no vino al juizio coarctado, & sic fuit contumax, Alberic. in dict. §. simili modo, & Bald. in dict. §. si quis tamen, & clarius in dict. cap. cupientẽs, que procede en vn termino de ocho dias, assignados para vna eleccion, por cuya mora, quæ sine interpellatione committitur, resultò la contumacia, y de todo esto el perjuizio para lo futuro, ratione textus in l. si ex legati causa, ff. de verborum obligat. Lo qual no puede correr con el litigante, quando sus antecessores huuieran sido negligentes, siquidem negligentia antecessorum successoribus nocere minimè potest, ex dicendis vbi proximè.

Num. 16.
Y porque la neglig̃e

Lo tercero, porque no estamos en caso de negligencia de litigante, ni de otro alguno antecessor suyo,

suyo, pues ninguno dellos fueron inquietados en la possession de su hidalguia, antes es cosa constante auer estado siempre los vnos y los otros quietos, y pacificos en ella, hasta que por delacion de dō Pedro Portocarrero, persona muy poderosa, y su enemigo capital, fue el litigante empadronado contra el dictamen, y voluntad de los Conçejos, resistiendo la dicha pretension, hasta que se les obligò a empadronarle con las prouisiones de la Chancilleria, como consta de sus respuestas, ex quo sequitur.

cia en que se fundò Abad de los antecessores, no milita en el caso deste pleito.

Lo vno, el impedimento con que los antecessores del litigante estuuieron impedidos para no auer podido litigar, quippè cum certum sit, no poderse mouer estos pleytos de hidalguias sin ser empadronados y prendados en pechos de pecheros, iuxta text. in l. 8. titul. 11. lib. 2. recopilat. quam refert & explicat Ioan. Garc. de nob. in princ. operis, & magis ex professo, gl. 47. per totam. Lo otro, q̃ ninguna negligēcia culpable se les puede imputar, cum certissimum sit legitime impedito de iure, vel de facto nullam currere præscriptionem, nec temporis lapsum imputari posse, l. fin. C. de annal. except. l. in rebus, C. de iure dotium, cap. cum venissent, de institut. & in specie Garcia de nobilitat. gl. 12. num. 30.

Num. 17.
Porque los antecessores del pleiteante no pudieron litigar no auiendo sido empadronados, y contra los impedidos, no se puede imputar negligencia.

Lo quarto, porq̃ la materia de hidalguia de sangre es causa de estado, & sic ninguna negligencia, ni hecho de los antecessores del litigante no pudiera causar genero de perjuizio a los sucessores, l. 3. ff. de interdict. & relegati ibi: *Quæ verò non à patre, sed à genere, à rerum natura tribuerētur ea manere eis incolumia.* Et ibi: *Non enim hæc patrem, sed maiores eis dedisse.* l. ius autem cognationis, ff. de regul. iur. l. liberos, l. nec si volens, C. de liberal. causa, l. fin. C. de his, qui sponte publica munera subeunt,

Num. 18.
Ni aunque la huuiera auido prejudicara a los sucessores en materia de hidalguia que es lo mismo, q̃ causa de estado.

 ibi;

ibi: *Eos qui Curiali fortuna liberi constituti postea se Curiæ cuiuscumque ciuitatis obtulerint considere volumus, quod posteritas eorum, non solum iam procreata sed etiam post talem dedictionem procreanda huiusmodi fotuna libera manebit.* Et est concors omnium sententia, quam post antiquiores profitentur Tiraquel. tractat. de nobilit. cap. 35. num. 4. Auendaño, in dictionar. verbo, Caualleros, versic. *Nam ad hoc,* Otalor. de nobilit. 2. part. 3. part. principalis, cap. 4. num. 6. & 7. versic. *Pro contraria,* & n. 13. Ioan. Garc. de nobilit. glos. 6. à num. 43. Ioan. Gutierr. lib. 3. practicar. quæst. 13. à num. 89. & melius, q. 14. à num. 140. Sesse, decis. 6. num. 30. cum duobus sequentib. p. 1.

Num. 19. Idem,

Vndè prouenit, quod non obstante qualibet negligentia, vel pacto contrario parentum, cuius causa sententia contraria, vel præscriptio pronuntiata, vel causata fuerit successores sunt indemnes, & possunt denuò, & contrauenire, et suã nobilitatem sanguinis probare, & obtinere, por medios legitimos y possibles, l. si seruus plurium, §. 1. & §. si quis ante, ibi: *Vel minus plenè*, ff. de legat. 1. l. si ex cõtractu, ff. de re iudicat. ibi: *Nisi culpa tutoris pupilla fuerit condemnata.* Anton. Gom. in l. 40. Tauri, num. 37. Padilla, in l. vnum ex familia, §. si de falcidia, ff. de legat. 2. num. 5. Dom. Molin. de primogen. lib. 4. cap. 8. num. 7. & in propria specie. Otalora de nobilit. 2. part. 3. part. principal. cap. 4. num. 9. & cum Felin. & alijs Ioann. Garc. de nobilit. glos. 18. §. 1. num. 8. & 9. dicit omnia adducta ab Abbate contra communem esse fantasias.

Num. 20. Y se concluye el pũto con que la prouãça destas oidas imita al testimonio de

Y concluimos este punto, con que a lo mas que se puede obligar y estender la consideracion en este genero de prouanças de oidas en cosas antiguas es, quod testes de auditu debeant imitari testes de veritate,

ritate, secundum glos. in dict. cap. licèt ex quadã, de testib. sed hoc est intelligendum, ita quod testes deponant secundum naturam testimonij de auditu quod in suo genere debeat esse perfectũ, iuxta prædictam glos. in dict. cap. licèt ex quadam, & quæ per eam tradunt Doctores ibidem, & Ioann. Garc. de nobilit. glos. 38. num. 2. scilicèt de oidas, con autores y fama publica, ex doctrina Telli Ferdinan. sic intelligenda in l. 11. Taur. nu. 8. & ideò, in modernis exacta, & plena probatio de visu requiratur in antiquis verò (etiam si statutũ requirat plenam, & exactam probationem) auditus sufficere, & præsumptiuam plenam iudicari, vt voluerunt Crauet. de antiquitat. tempor. vltim. part. num. 35. vbi affirmat coniecturas à iure approbatas esse veras, & plenas probationes, Bald. in l. 1. num. 18. C. de fideicommis. quem sequitur Tiraquell. in l. si vnquã, verbo, donatione largitus, num. 159. C. de reuocand. donationib. & Mascard. conclus. 105. num. 18. & 19.

verdad, que es a lo que mas puede obligar el derecho.

SEGVNDO PVNTO.

En este segundo punto se ha de fundar como el litigante tiene prouada su hidalguia de sangre en possession y propiedad, por dos medios eficacissimos. El vno, por familia, y solar conocido, de donde prueua descender por linea recta de varon. El otro, por possession inmemorial de su padre, abuelo, y bisabuelo, y demas ascendientes.

Num. 21. En este se disputa y muestra los medios por donde el litigante tiene prouada su nobleza.

Por familia notoriamente noble.

Controuertido es, vtrũ para la hidalguia de sangre de solar, sea necessario prouar descẽder de casa sola-

Num. 22. Proponese la cõtrouersia de si la hidal-

guia de solar, se ha de prouar por casa material, ò basta prouar familia conocidamente noble.

solariega de montaña, edificada de tiempo inmemorial, con torres, troneras, y barbacanas, ò basta que se prueue familia notoriamente noble, sin q̃ sea indicada por casa material, y de los requisitos referidos. Y Ioann. Garc. de nobilit. glos. 18. per totam, y otros algunos del Reyno, affirmatiuam sententiam defendere conantur, fundandose en que la l. 9. titul. 11. lib. 2. compilat. quæ vocatur de Tordesillas, in illis verbis: *Hijosdalgo notorios de solar conocido*, se ha de entender de casa fuerte y montañas con armas, voz, y apellido de solar, auida por varonia, no adquirida ni cõprada por otro titulo particular, y que tẽga suelo poblado con vassallos. Pero la verdad es, que la dicha ley segun el verdadero sentido de las dichas palabras, se entiende, y deue entender delos hijosdalgo notorios de linage conocido, que es el verdadero principio, y titulo radical de la nobleza, y hidalguia, sin que necessite de ninguno otro edificio, ni fundamento material para que se vaya deriuando como herencia de sangre en todos los descendientes,

Num. 23. Y prueuase, que basta prouar familia noble por las leyes de la Partida.

Vt in primis patet ex l. 2. titul. 21. part. 2. ibi: *Mayormente lo son aquellos que lo han por linage antiguamente, que fazen buena vida, porque les viene lueñe como heredad*. Y por la l. 3. eiusdem tituli, ibi: *Ca pues que el linage faze que la ayan los omes assi como herencia*. l. 4. titul. 23. eadem partita, ibi: *E si tal no lo pudiere fallar, cate que sea de buen linage, è de buenas costumbres, ca los bienes que se siguen destos dos, fincan siempre en el linage que della desciendẽ*. Palabras todas bien ajustadas, que constituyen por causa, y raiz de la hidalguia al linage. Lo mismo prueua la l. 1. titul. 1. lib. 4. Ordinamenti, in illis verbis: *Saber vsar de nobleza, es claro aiuntamiento de virtudes è por ella los caualleros deuen ser mucho honrados por tres*

tres razones. La primera, por la nobleza de su linage.

Y assi Tiraquell. de nobilit. cap. 15. nu. 1. dixo con mucha propiedad: *Nobilitas per aliquem acquisita descendit, veluti ex radice in posteros, vt qui maiorum suorum conditionem sequuntur, vt optimè probatur in l. 1. vbi Bartol. & Ioann. de Plat. vt in l. Senator, C. de dignitatibus, lib. 12.* y Auendañ. verbo, Cauallero, versic. *Si ergo primus*, dixo lo mismo, his verbis: *Effectus autẽ nobilitatis primeuæ deriuatur in descendentes, tanquam à fonte, & ille primæuus videtur semper dare nobilitatem, vt in l. vnum ex familia, §. 1. ff. de legat. 2. & in l. 3. ff. de interdict. & relegat. & in l. emancipatũ, §. fin. ff. de Senatorib. & ideò fidalguia est hæreditas proauorum, vt in dict. l. 2. in fin. titul. 21. part. 2. & in l. 1. titul. 11. part. 7. & quanquã pater repellat facto, vel verbo istam fidalguiam, non præiudicat postquam est formata in persona proauorum.* Otalora de nobilit. 2. part. cap. 5. num. 5. ibi: *Quæquidem virtus à maioribus in posteros deriuatur, personam comitatur, & veluti hæreditas in ipsos descendit.* Azeued. in rubric. titul. 2. lib. 6. Recopilat. num. 64. Ioann. Garc. de nobilit. glos. 6. num. 19. & glos. 7. num. 19. Matienç. in rubr. titul. 11. lib. 5. n. 125.

Num. 24. Por autores que lo resueluen en terminos.

Y esta herencia de sangre deriuada, se llama, y es la verdadera casa y solar, y no la material, edificada de piedra, y cal, res namquè à persona, & non ècõuerso conditionem accipit, l. 1. in fin. C. de imponenda lucratiuis descriptione, nec locus sanctificat hominem, sed homo locum, cap. illud, cap. nos qui 40. distinct. & facit domum, & familiam, vt cõstat ex sacra pagin. in cap. 4. Ruth. ibi: *Facit domũ hanc mulier, quæ ingreditur domum tuam sicut Rachel & Liam, quæ ædificauerunt domum Israel, vt sit exẽplum in Efratà, & habeat celebre nomen in Bethlem fiatque domus tua sicut domus Tari, quem Thamar pe-*

Num. 25. Y por lugares de la sagrada Escritura, y otros autores diferentes, de buenas letras.

perit Iuda de semine, quod tibi dederit Dominus ex hac puella. Et Lucæ, cap. 1. ibi: *Missus Angelus Gabriel à Deo in ciuitatem Galilea, cui nomen Nazareth ad Virginem desponsatam viro, cui nomen erat Ioseph de domo Dauid.* Machabeorum 2. cap. 5. ibi: *Non propter locum gentem, sed propter gentem locum elegit Deus.* Aristot. lib. 1. Politicor. cap. 1. quem refert Simancas, de Catholicis institutionib. lib. etiam 1. cap. 1. his verbis: *Societas naturalis in consuetudine quotidianarum constituta domus est, perfecta autem domus ex liberis seruisquè constat, scilicèt ex marito, & vxore, patre, & filijs domino, & seruis.* idem Aristotel. lib. 1. de natura animæ, cap. 2. Azeued. in rubric. titul. 2. lib. 6. Recop. num. 205. ibi: *Ex quibus dicendum est, nō in turri, domo forti, armis, aut maioratum consistere nobilitatem, sed in sanguine, & hominibus alicuius familia ab antiquo nobilis reputata, & cognita.* Ioann. Garc. de nobilit. glos. 18. n. 28.

Num. 26.
Y tambien se comprueua con el modo de elegir antiguo de Caualleros, que los elegian de buen linage.

Et propterea, quando antiguamente se elegian Caualleros, no se dize ni lee, se eligiessen de casa, ni solar material, vt constat ex l. 2. titul. 21. part. 2. ibi: *E por esto, sobre todas las cosas cataron q̃ fuessen hombres de buen linage, porque se guardassen de fazer cosa que pudiessen caer en verguença.* Et ibi: *Porque estos fueron escogidos de buenos lugares, è con algo; que tanto quiere dezir en lẽguage de España, como biẽ, por esso les llamaron fijosdalgo, que muestra tanto como fijos de bien.* idem reperitur in l. 8. titul. 7. part. 2. l. 5. titul. 18. eadem partit. l. 4. titul. 27. partit. 7. Y assi entiende Otalora estas leyes, y las Coronicas antiguas in tract. de nobilit. 2. part. cap. 3. num. 4. ibi: *Circa secundum verò, que los hijosdalgo en España se llaman assi, como hijos de bien, est notandum, que esta ley copulatiuamente dize, que los escogian de buenos lugares, y con algo; que quiere dezir en lenguage de Espa-*

España, bien. Et ibi: *Assi dize, que los escogian de buenos lugares, hoc est, de buen linage y suelo.*

Quibus, & alijs fundamentis nostram sententiã enixe defendant Tiraquell, de nobilitat. cap. 4. nu. 18. & cap. 31. num. 528. Cassaneus in Cathalogo gloriæ mundi, considerat. 3. Didac. Perez in l. 1. titul. 2. lib. 4. Ordinam. glos. 1. versic. *Et præterea*, Otalora de nobilit. 1. part. cap. 6. num. 6. versi. *Et si quæritur*, & 2. part. cap. 5. num. 21. Azeued. in rubr. titul. 2. lib. 6. Recopilat. num. 27. & 153. cũ alijs Ioann. Gutierr. practicar. ciuil. lib. 3. quæst. 16. & lib. 4. quæst. 14. num. 53. Mexia in suo nobiliario, lib. 2. cap. 13. & 18. Moreno de Vargas, in suo nobiliario de nobilitate, discurs. 5. num. 7. vsque ad 15. qui omnes intelligunt prædictam legem 9. titul. 11. lib. 2. Recopilatio. in illis verbis: *Que aquellos que fueren notorios hijosdalgo de solar conocido* (que ocasionaron a Iuan Garcia a lleuar lo contrario) *de los que descienden de linage conocido, y de familia noble, aunque no prueuen descender de solar material sito en montaña, y con nombre de casa fuerte.* Num. 27. Refierense autores muchos que tuuierõ esto mismo contra Iuan Garcia.

Y si a Iuan Garcia Gallego quando estaua fundando vna cosa tan particular, y contra la razon, y comũ sentir de todos, ocurriera q̃ se pudiera ofrecer pleyto a algun descendiente de la familia ilustre de los Gallegos de donde el descendia, y de que se preciaua tanto, sin duda que la razon de la afeccion de la causa propia, facilmente le huuieran hecho mudar de parecer, sino es que se fiò de la regla del texto in l. 1. ff. de Senator. y de la l. inquisitio, C. de solution. quibus cauetur, quod in odiosis non comprehenditur persona loquentis.

Verùm est, que Iuan Gutierrez y otros Dotores del Reyno de los que quedan referidos exemplificã estas familias nobles en grado superlatiuo, veluti, in Num. 28. Y se aduierte las diferencias que se consideran entre vnas familias y otras, y re-

fierense algunas, exẽpli gratia.

in Hispania Guzmanes, Girones, Cordouas, Mendozas, Carrillos, Niños de la Cueua, y otras eiusdem gradus. En Roma, Scipiones, Fabios, y Brutos. En Francia, Borbones. En Genoua, Orias, Cẽturiones, y otras muchas familias nobilissimas, de quibus Cassaneus in Cathalogo glorię mundi, dict. 8. part. considerat. 3.

Num. 29.

Y fundase que no ay necessidad que las familias ayan de ser en superlatiuo grado ilustres, para que por ellas se pueda prouar nobleza de sangre.

Mas no por esto se deue entender, que estas familias necessariamente ayan de descender de Grandes y Titulos. Porque se responde, que las casas y familias de que hazen mencion los autores, son, gratia exempli, y que de muchos dellos no ay Titulos en España: exempla enim non coarctant regulã l. Reg. §. quod licèt, ff. de iuris, & facti ignorant. Y assi Iuan Gutierrez, dict. quæst. 14. dize, *Quod à fortiori admittitur, & erit sufficiens, & plena nobilitatis probatio per communem opinionem, & reputationem immemorialem, & inconcusam in familijs notorijs, vel de superlatiuis aliarum respectu, etiam si in illis absit qualitas de solar conocido.* Y todos los dichos autores començaron a exemplificar, y acabaron diziẽdo. *Y otras muchas familias notorias*, & summa cum ratione: porque notorio es en nuestra España ser familias notorias en grado superior: las de los Villauicencios, Aguilas, y Auilas, en las ciudades de Auila, y de Xerez de la Frontera: y en la de los Caualléros los Vargas, Marauerес, Portocarreros, Salgueros, Siluas, Gallegos, y otras muchissimas. Y en la de Cordoua, Aguayos, Carcamos, y Rios. En Ezija los Galindos, Erasos, Aguilares. En Zamora, Ordoñez. Cuenca, Albornozes, y Xarauas, y Montemayores. Y las mas destas familias no proceden de casas solariegas conocidas por suyas, ni tengan ascendientes titulos, aunque la de los Mõtemayores de Cuenca desciendẽ por linea recta de varon de la

casa

casa de los Montemayores sita en el Andaluzia, que oy posseen los Condes de Alcaudete.

Y la razon es, porque nobleza es nombre generico, & multos sub se continet gradus, Bartol. in l. 1. column. vltim. C. de dignitatibus, lib. 12. Imperatorem vocat nobilissimũ, & eius respectu magnates nobiles: pero ni todos los nobles son magnates, sed tantum ij, qui in aliquo Potentatu, seu Varonia sunt, vel qui alia Regalia possident, qui vulgo varones vocãtur. iuxta eundem Bartol. in cap. innotuit, circa fin. de electio. Y assi rico hombre, ò Grande en España, es Dignidad; mas su fundamẽto es la hidalguia, vt resoluit Ioann. Garcia de nobilit. glos. 18. num. 32. & vnum nobiliorem esse altero varijs iuribus, & exemplis gradus constituẽdo, comprobat Tiraquell. de nobilit. cap. 37. nu. 61. & melius Casaneus, in Cathalog. gloriæ mundi, 8. part. considerat. 50. vbi primi, secundi, & tertij gradus nobiles constituit. Num. 30. Y dase la razon de la proposicion referida.

Vnde fluit hos nobiles, licèt non sint in superlatiuo gradu familiam constituere notoriam, & qualis requiritur, vt nobilitatem sanguinis influat in omnes ex ea deriuatam, quia plus, vel minus non mutat speciem, vt notatur in l. 2. ff. si certum petatur, l. 3. §. genera, ff. de acquirend. possess. l. fin. ff. de fundo instructo, instrumentoque, &c. pulchrè Bald. consil. 491. num. 5. lib. 1. & in propria specie Bimius, consil. 109. num. 6. ibi: *Plus vel minus non faciunt differre.* Et ibi: *Nam, & si vna familia habeat maiorem copiam nobilium, quam altera, & si vna possit dici nobilior altera, vel propter maiorem numerum generatorum virorum, vel earum qualitatum vnde vera nobilitas exoritur, & manat: (dantur enim multi gradus in nobilitate) attamen modo tot concurrant, qui idonei sint ad nobilitandam familiam, vtra-* Num. 31. Y assi, nobiles licèt non sint in superlatiuo gradu cõstituũt familiam.

que

que nobilis dicitur, & gaudebit beneficijs legis de nobili loquentis, cum vti superius nouimus plus, vel minus, non faciat differre speciem qualitatum, quæ sint aptæ ad distinguendos nobiles à plebeis, & ad nobilitatem producendam, & si in vno, quam in altero subiecto vberiores & pleniores eluceant, ita vt alia familia dicatur clarissima, & illustris, alia insignis; vel splendida, alia sublimis, & inclita; omnes tamen eo generali sermone nobiles familiæ continentur, quia non differunt genere, sed tantum specie. Y con Ciceron, y otros, resuelue lo mismo Ossorio de nobilitate ciuili, lib. 1. fol. 7. & fol. 39. ibi: *Hoc in familijs etiam magnam vim habere cernimus, vt in contentione nobilitatis inter esse videatur, vtra sit antiquior; videtur enim rationi consentaneum, vt illi maximè illustres habeantur, qui pluribus annis, ita se glierunt, vt decoris atque dignitatis possessionem virtute perpetua tuerentur.*

Num. 32. Pero para conclusion mas segura del punto, se propone y prueua que el litigante desciende de familia noble, en su premo grado, y de solar conocido, indicado por casa material, que esta en la Villa de sancta Marta de Hortiguera, en el Reyno de Galicia, casa y solar de os Gallegos.

Sed quidquid in hoc puncto verius sit, siuè necessaria sit domus materialis ad probandam nobilitatē de solar, como quiere Iuan Garcia, ò basta probar la descendencia de familia notoriamente noble in gradu superlatiuo, vel inferiori habemus intentū. Porque el linage, y familia de Gallego, es de los mas antiguos, y nobles de España, y tiene su antiquissima casa y solar en la villa de Santa Marta de Hortiguera, en el Reyno de Galicia, de quien este linage tomò este apellido, y por armas las tres matas de hortigas verdes, por alusion del dicho lugar. Asi lo sienten comunmētc los q̄ escriuē de la nobleza de España, tratādo de la casa de los Fajardos, q̄ por muchos siglos antes se llamaron Gallegos, hasta q̄ Pedro Gallego quinto abuelo del primer Marques de los Velez, tomò el renombre de Fajardo, siendo Iuan Fajardo su hijo, el primero que dexando el apellido de Gallego se quedò con el de Fajardo, y lo

lo mismo hizieron sus descendientes, de donde todos los que escriuen suponen por cosa indubitable que el que fuere verdadero Fajardo, ha de ser necessariamente Gallego por la misma linea: vt refert el Cardenal Obispo de Burgos don Pedro de Mendoza en su libro de los linages, Martin Lopez de Leçaña, el Conde don Pedro en el titulo 72. y en otras partes de su Nobiliario, Pedro Geronymo de Apõte en su libro de linages, Rades de Andrada, Coronica de Alcãtara, cap. 10. Argote de Molina, lib. 2. de su Nobiliario, cap. 147. todos en la Casa de Fajardo, & post eos nouissime Francisco Cascales historia de Murcia, en la Casa de Fajardo, & discursu 19. de los linages, en el de Gallego.

Y vltra de lo que estos y otros autores escriuen del antiquissimo origen de los de la familia y apellido de los de Gallegos, ad saturitatẽ se colige su antiguedad desde Suer Gallego, que florecio en tiempo del señor Rey don Alfonso el Sexto, que ganò a Toledo por el año de 1073. y residiò en el dicho solar de Sãta Marta de Hortiguera, solar de sus passados, y abuelo de Diego Perez Gallego, que siruio al señor Emperador don Alonso Octauo, y Visabuelo de Suer Diaz Gallego, que peleò en la de Alarcos, y de las Nauas, y rebisabuelo de Pedro Garcia Gallego padre de don Hernan Perez Gallego, segundo Maestre de Alcãtara de los deste linage, y de Iuan Gallego el primero que se llamò Fajardo, y de otros muchos hijos, vt referunt omnes authores supracitati, q̃ de paso tãbiẽ notã quã antiguo es el nõbre de Pedro en los deste linage, desde Pedro Suarez, de quien su hijo deriuò el sobrenõbre de Perez de q̃ vsaron muchos sus descendientes; como el de Hernando y Hernandez, por la memoria deste segundo Maestre don Hernan Perez Gallego, y sus antecessores.

Num. 33. Y refierese en general y particular, la antiguedad desta familia y linaje, desde Suer Gallego, que florecio en tiempo del Rey don Alonso el 6. año 1073.

Desta

Num.34. Y tambien ſe refieren los que deſte linaje baxaron de Galicia, y dicho ſolar a las conquiſtas delos Reynos de Eſtremadura, Andaluzia, y otros. Y los lugares donde pararon, y viuen.

Deſta villa de ſanta Marta de Hortiguera donde tienen ſu caſa y ſolar antiquiſsimo los Gallegos, hã baxado en diferentes tiempos y ocaſsiones los deſte linage en ſeruicio de ſus Reyes a las conquiſtas de Eſtremadura, Andaluzia, y de otras Prouincias, y ſe quedaron a viuir en diferẽtes lugares deſtos Reynos donde ſon antiquiſsimos, como ſon los de la ciudad de Auila, Baeça, Murcia, Antequera, Malaga, Xerez de la Frontera, y en la Eſtremadura, Xerez de los Caualleros, Valle de Matamoros, y otros lugares de la comarca de Badajoz y Merida, Villanueua de la Serena, de Caſtuera, Campanario, Magazela, y otros lugares del diſtrito de la Serena, y tierra de Alcantara, y los de Villanueua de los Infantes, Villahermoſa; y otros lugares de la Mancha.

Num.35. Y como ſalieron de la dicha caſa, y ſolar y Reyno.

Y aunq̃ en todos eſtos lugares ſon los deſte apellido de Gallego tan antiguos, y tan notorios hijoſdalgo de ſangre, que no han neceſsitado, ni neceſſitã de recurrir los de vnos lugares a otros, ni a otro origen mas del que ya tienẽ en ſus naturalezas, iluſtrado con la inmemorial poſſeſsiõ, en que ſiempre han eſtado de hijoſdalgo, con que han conſeguido famila en ſuperlatiuo grado iluſtre y noble, como no les falte el fomento del antiquiſsimo ſolar de dõde traen ſu origen, y primitiua naturaleza, que es en la dicha villa de ſanta Marta de Hortiguera enel Reyno de Galizia, como queda fundado, ſe moſtrà con euidencia ſer la nobleza primitiua, y radical deſte apellido, originada y deriuada de la dicha caſa y ſolar de Santa Marta de Hortiguera enel dicho Reyno de Galizia.

Num.36. Lo primero, por el apellido que no admite otro origen.

Conſtat etenim primò, del miſmo apellido de Gallego que no ſufre otro origen, ni otra naturaleza radical que la de Galizia, ni cabe en el la equiuocacion y perplexidad que ſe ſuele hallar en los ori-

genes

genes de otros apellidos, por auerlo tomado los deste linage del Reyno donde son originarios; que es vna de las quatro causas por donde los nobles de España tomaron sus apellidos, como lo aduierte en su Nobiliario Moreno de Vargas, discurso 14. de la nobleza de España, nu. 10. donde refiere quatro causas generales, y pone el exemplo en algunos apellidos, y entre ellos el de los Gallegos.

Num. 37. Por la tradicion, antiquissima.

Lo segundo por la antiquissima y constante tradicion que ay en toda España, reconocida y aprouada por todos los que escriuẽ de la nobleza destos Reynos, de que los Gallegos traen su primero y primitiuo origen de Galizia, y que todos los que ay en España son de vna raiz y linage, de donde se hã trasferido a diferentes lugares destos Reynos, dõde siẽpre han sido tenidos por descendientes de aquella antiquissima casa, y solar vnico de los Gallegos de Sãta Marta de Hortiguera, muchos siglos antes reconocida por tal, que la Estremadura y Reynos de Toledo, Murcia, y Andaluzia se conquistassen, y ganassen de los Moros. Argumento euidente q̃ los deste apellido baxaron con los señores Reyes a las conquistas destas Prouincias donde se quedaron, y oy se hallan sus descendientes.

Num. 38. Sin embargo, que algunos deste apellido lo ayan mudado, y ayan mudado las armas, como los Faxardos, y otros de Baeça, y dase la razon de esta mudança.

Nec quidquam facit, que los Gallegos de Baeça y otros de otras partes dexassen las hortigas, tomãdo por armas vn escudo partido, con vn castillo de oro en campo roxo, y vn leon roxo en campo blãco, como escriue Argote de Molina lib. 2. cap. 11. porque esto no fue porque sean de diferente origen y linage que los que tienen por armas las hortigas, como lo supone el dicho autor en el cap. siguiente, sino para distinguirse de los Fajardos, que dexaron por este apellido el de Gallego, y para huir la equiuocacion de los Zaticos, Bahabondes. Biueros, Mõ-

 terro-

terrosos, y de los de Lugo, y Señorino, que desciē den de vn mismo linage y tronco, y reconocen vn mismo solar, y las tres matas de hortigas por armas como lo prueua Martin Lopez de Leçana, de los quales algunos por nueuos motiuos (& fortè por huir la confussion) dexaron las hortigas y tomarō nueuas armas, ex eodem Argote de Molina, dict. cap. 147.

Num. 39. Y desciendese al particular de los de Xerez de los Caualleros cuyo descendiēte es el litigāte.

Et nè ab instituto discedere videamur, & paulatim ad punctum indiuidualem accedamus, y conste con euidencia la antiguedad que los Gallegos tienen en Estremadura, y particularmente en los de Xerez de los Caualleros, cuyo descendiente es Alōso Gallego que litiga, y juntamente conste como vinieron del Reyno de Galizia de la casa de Santa Marta de Hortiguera a la conquista desta Prouincia se supone por cosa assentada en las historias. Lo vno, que los señores Reyes de Leon y Galizia lo fueron de las Asturias, y Estremadura. Lo otro, que las Ordenes militares de Santiago y Alcantara, fueron instituidas en el Señorio de los Reyes de Leon y Galizia en tiempo del señor Rey don Fernando tio del Rey don Alfonso el Nono de Castilla: la de Santiago en el Monasterio de Loyo en Galizia, que fue confirmada por el año de 1175. y la de Alcantara, por el de 1177. en el Monasterio de san Iulian del Pereyro, hasta que en el año de 1219. puso su assiēto fixo en Estremadura en la villa de Alcantara, de quien tomò el nombre, como todo consta de Rades de Andrada, Coronica de Santiago, cap. 3. y en la de Alcantara, cap. 5. a quien seguiremos en lo restante deste discurso por la mayor autoridad de los archiuos, particularmente en lo tocāte a las Ordenes militares.

Lo otro (& tertiò) que tocando a los Reyes de

Leon

Leon y Galizia la conquista de Estremadura como a señores naturales y legitimos para ganarla de los Moros que la possеian, vinieron en su seruicio las Ordenes militares de Sãtiago y Alcãtara, con infinitas familias nobles de las Asturias, y Reynos de Leõ y Galizia, de cuyos descendientes està llena la Estremadura, y entre ellos fue vna la de los Gallegos, particularmente en compañia de tres Maestres de Alcãtara de la casa y linage de los Gallegos, con cuya assistencia (por tener ya esta Orden su assiento en la Estremadura) quedaron en ella en diferentes lugares muchos deste apellido, donde hasta oy se hã cõstituado y conseruan en reputacion, y estimaciõ de hijosdalgo notorios de sangre, como luego diremos.

Num. 40. Y tambien se muestra, y refieren las familias que baxaron con los Reyes de Leõ y Galicia, a las mismas cõquistas y tras ellas muchos nobles de esta familia, que hizieron su asiento en Estremadura.

El primero deste apellido que se halla enlas histo rias auer baxado de Galizia a la Estremadura en seruicio de los Reyes de Leon y Galizia, fue don Fernan Perez Gallego por el año de 1171. en tiẽpo del señor Rey don Fernando el II., siendo Treze de la Orden de Santiago, con el Maestre don Pedro Fernandez de Fuente-Encalada, el qual en compañia de los Caualleros de su Orden, hizo guerra a los Moros de Estremadura, y puso Conuento en Caceres, y ganarõ a Badajoz, y algunos otros lugares y Castillos de su comarca. Rades de Andrada, Coronica de Santiago, cap. 9. de donde consta la grande antiguedad, y autoridad deste linage, pues era este Cauallero Treze de la Orden en tiempo de su primer Maestre.

Num. 41. El primero conforme a las historias q̃ traxo deste apellido fue don Fernan Perez Gallego por el año de 1171. en tiẽpo del Rey don Fernando el Segundo, siendo Treze de la Orden de Santiago.

Y auiendose perdido Badajoz, y buelto a poder de los Moros, el Rey don Alonso de Leon y Galizia tio del Rey don Fernando el Tercero, con deseo de conquistar la Estremadura, dio a don Diego Sanchez quarto Maestre de Alcantara (que ya estaua la Orden

Num. 42. Quando la Ordẽ de Alcantara auia hecho asiento en Alcantara.

Orden de asiento en esta villa) y a sus sucessores, vn priuilegio, que todas las villas y castillos q̃ conquistassen, y ganassen a Moros en Estremadura, fuessen de la misma Orden, reseruando para si el supremo señorio. Y asi en tiempo deste Maestre, el señor Rey don Alonso salio de Zamora con numeroso exercito contra los Moros desta Prouincia, y el Maestre con Frey Arias Perez Gallego, que era Comendador mayor desta Orden, y con sus Caualleros se juntò con el Rey en la ciudad de Coria, y de alli passò el exercito junto, y en esta conquista ganarõ el castillo de Portillo cerca de Ceclauin, y el Castillo de Montanches: refert Rades de Andrada, Coronica de Alcantara, cap. 5.

Num. 43. Don Arias Perez Gallego, fue electo Maestre de la Ordẽ de Alcantara, año de 1227.

Y por auer muerto en esta conquista el Maestre don Diego Sanchez, fue electo en su lugar el dicho Comendador mayor don Arias Perez Gallego, año de 1227. que fue el quinto Maestre q̃ tuuo esta Orden, Reynando en Leon y Galizia don Alonso, y en Castilla don Fernando su hijo: y fue hijo de Pedro Arias, y nieto de Arias Perez Mõterroso (los Monterrosos y Gallegos procedẽ de vn mismo trõco, como escriue Argote de Molina lib. 2. cap. 11. & cap. 147.) Cauallero poderoso de Galizia, en tiẽpo del señor Emperador don Alonso: ita Rades de Andrada, Coronica de Alcantara, cap. 6. aduirtiendo tambien, que el dicho Maestre don Arias Perez Gallego, el mismo año se hallò en seruicio del señor Rey don Alonso de Leon y Galizia, en la segũda conquista de la ciudad de Badajoz, que auia ganado su padre, y auian tomado los Moros con la ciudad de Merida y otras villas, en cuya contemplacion le dio el Rey vnas casas principales en Badajoz y otras en Merida, cõ muchos heredamiẽtos en sus terminos. Y despues el señor Rey D. Alfonso el Sabio dio

dio a la Orden la Iglesia de santa Maria que llamamõ de los Freiles, y quinze yugadas de heredad en termino de dicha ciudad de Badajoz, con que se hizo vna Encomienda. Rades de Andrada dict. cap. 6.

Y por el año de 1231. quatro años despues de lo referido, en el num. antecedente, boluio el dicho don Arias Perez Gallego Maestre de Alcantara con quinientos de a cauallo a conquistar la Estremadura, y ganò la villa y castillo de Magazela, q̃ es Encomienda de la Orden, y a la ciudad de Truxillo, y murio año de 1234. dos años despues de la muerte del señor Rey don Alfonso de Leon. Rades de Andrada, d. cap. 6.

Num. 44. El qual por el año de 1231. boluio a la conquista de Estremadura con 500. de a cauallo.

Y Reynando en Castilla y Leon el señor Rey don Sancho el Brauo, fue electo Maestre de Alcantara, año de 1292. dõ Fernã Perez Gallego, el 9. desta Orden, natural de Galizia: de la casa, y solar de Santa Marta de Hortiguera, hijo de Pedro Gallego, como consta de los autores que quedan referidos sup. num. 32. y. 33. el qual antes de ser Maestre, siendo Comendador de Herrera se hallò en Badajoz en el castigo de los Bejaranos en compañia de don Fernando Perez octauo Maestre de Alcantara su antecessor. Y al mismo tiempo, y en la misma accion se hallò tambien en Badajoz Fernã Perez Gallego Comendador de Montiel, y Treze de la Orden de Santiago, en compañia de su Maestre don Pedro Fernãdez de Mata. Rades de Andrada Coronica de Alcantara, cap. 10. y en la de Santiago cap. 28.

Num. 45. Y por el año de 1292. fue electo Maestre de Alcantara don Fernãdo Perez Gallego.

Y el año de 1295. se hallò el dicho don Fernando Perez Gallego en seruicio del Rey don Sancho en la conquista de Tarifa, y en las guerras que huuo sobre el Reyno de Castilla, siruio al señor Rey don Fernando el Quarto, que llamaron el Emplaçado, y murio año de 1296. Rades de Andrada dict. cap. 10.

Num. 46. Y se hallò en cõpañia del Rey don Sãcho en la conquista de Tarifa año de 1295.

Don Gonçalo Perez Gallego fue electo Maestre de Alcantara, año 1309. y la gouernò 16.

por cuya muerte fue dezimo Maestre de Alcantara don Gonçalo Perez Gallego, hijo de doña Estefania Perez Gallego su hermana, el qual ganò la puẽte de Alcantara, y siruio mucho a su Rey don Fernando el Quarto, q̃ murio año de 1309. y el Maestre el de 1312. auiendo gouernado la Orden diez y seis años con mucha aprouacion, vt refert idem Rades Coronica de Alcantara cap. 11.

Num. 47.
Y por el año de 1337. fue Comendador de Beluis fray Nuño Perez Gallego.

Y pocos años despues en tiẽpo de don Gonçalo Nuñez de Ouiedo 16. Maestre de Alcãtara, electo en aquella villa año de 1337. fue Comendador de Beluis, Frey Nuño Perez Gallego en tiempo del señor Rey don Alonso el Nono, en cuyo seruicio fue con su Maestre a Merida, Badajoz, y a Xerez delos Caualleros, como lo escriue Rades, Coronica de Alcantara, cap. 17.

Num. 48.
Conque es cierto, q̃ desde el año 1171. no han faltado en la Estremadura los deste linage en diferẽtes partes de la Estremadura, que se refieren en este num.

De suerte que consta que desde el año de 1171. que baxò a la conquista de Estremadura Fernan Perez Gallego Treze de la Orden de Santiago, no han faltado los deste linage y apellido en diferentes lugares de Estremadura, præcipuè, despues que en ella tuuo asiento fixo la Orden de Alcantara, y huuo en ella tres Maestres del solar, y apellido de Gallego, y tuuieron a su deuocion las ciudades de Badajoz, Merida y Xerez, y los lugares de sus comarcas, en tanto grado, que siguieron su voz enlas diferencias q̃ tuuieron doña Sancha, y doña Dulze con el señor Rey dõ Fernãdo su hermano, sobre la herencia de los Reynos de Galizia y Leon, y Estremadura, por muerte del señor Rey don Alfonso su padre, con cuya ocasion se llenò la Estremadura de parientes suyos, y se acomodaron en las ciudades de Badajoz, Merida, y Xerez. y villas de Magazela, Castuera, y de la Serena, y lugares de su comarca, en las casas, heredamientos, y repartimientos de

de tierras que los Reyes dieron a los dichos Maeſtres, y ellos aplicaron a ſi, donde ſiempre ſe han cõſeruado en reputacion de hijoſdalgo de ſangre, ſin que ningunos accidentes del tiempo ayan podido eſcurecer la verdadera nobleza deſte linage, vt affirmat Rades de Andrada, Coronica de Alcantara, cap. 6.

Para cuya comprouacion es tambien gran documento, que los deſte apellido que ſe hallan en Auila eſtàn en reputaciõ de hijoſdalgo notorios de ſangre, como lo eſcriue el Padre fray Luis Ariz, en la hiſtoria de aquella ciudad. Y los de la ciudad de Baeça, que deſcienden de vno de los treinta y tres Caualleros a quien el Rey dõ Alfonſo el Sabio dexò el preſidio del Alcaçar para guarda de aquella ciudad año de 1246. ex Argote de Molina, lib. 2. cap. 11. donde nota, que eſte linage, y el de Pretel es el miſmo en aquella ciudad. Y los dela ciudad de Murciã donde ſon antiquiſsimos, y en el libro de ſu archiuo de los Caualleros hijoſdalgo, eſtàn eſcritos por tales Gonçalo Perez Gallego, en la parroquia de S. Iuan, Garci Gallego en la de ſan Pedro, y Iuan Gallego en la de ſan Laurencio, como eſcriue Caſcales en la hiſtoria de Murcia, diſcurſo 9. & 19. y los de Xerez de los Caualleros, villas de Caſtuera, Serena, Campanario, Magazela, y otros lugares de la Eſtremadura, y en Villanueua de los Infantes, Villahermoſa, el Bonillo en la Mancha, y en otras muchas partes donde ſiempre han viuido y viuen, y han eſtado y eſtan en reputacion de hijoſdalgo notorios de ſangre.

Num. 49. Y para mayor comprouacion ſe pondera la notoriedad en que ſe hallã los deſte apellido en Auila en Baeça, en Murcia los de Xerez de los Caualleros, y lugares de ſu comarca.

Y eſto con tanta certeza y reconocimiento delos pueblos, y Tribunales inferiores, y ſuperiores, que las vezes que han ſido inquietados por algunos accidentes, como los que han cauſado la inquietud a Alonſo

Num. 50. Con grande reconocimiento delos pueblos y Tribunales ſuperiores donde han executoriado ſu nob

bleza en possession, y propiedad las personas que han litigado, y aqui se refierẽ

Alonso Gallego que litiga, siempre han ganado executorias en possession y propiedad, como lo es vna, que en el libro anal del archiuo de Murcia del año de 1462. se halla presentada de Pedro Gallego hijo de Pedro Fernandez Gallego, y nieto de Pedro Fernandez Gallego. Y otra q̃ ganò Fernan Gallego en veinte y quatro de Otubre de 1595. està en poder de don Fernando Gallego su hijo vezino de Murcia, ganada en la Real Chancilleria de Granada, como todo lo refiere Cascales en la historia de aquella ciudad, discurso 19. Otra de Diego Gallego, y sus hermanos vezinos de la villa de Castuera, en la Real Chancilleria de Granada, en 20. de Setiẽbre de 1569. y otra de Diego Gallego en la villa de Campanario año de 1504. y otra de Hernan Gallego y Iuan Lopez su hermano, en Villanueua de la Serena por el año de 1410. litigada en Zalamea de la Serena, ante Andres Fernandez, Bachiller en leyes, Alcalde mayor en toda la tierra, por el Infante don Sancho, Administrador perpetuo del dicho Maestrazgo, que por la antiguedad, y curiosidades de aquel tiempo que contiene, es muy digna de leerse. Y estas tres vltimas executorias se hallaron, y estàn oy originales en poder de Iuan Gallego Calderon vezino de la villa de Castuera. Y otra que ganaron en la Chancilleria de Granada en el año de 1560. Iuan Gallego, y Miguel Gallego hermanos con el concejo de Villahermosa, y se hallò, y està oy en poder de Iuan Gallego vezino de Madrid, y natural de Villanueua de los Infantes. Y vltimamẽte entre otros inumerables q̃ del mismo apellido estàn executoriados, lo està don Bernardo Gallego Fajardo vezino de la villa del Bonillo, jurisdiciõ de Alcaraz, en cuya persona se considera la estimaciõ que sus passados y el han hecho del apellido de Gallego, pues aunque su casa, y familia abraçò el de

Fajardo,

Fajardo, *Quod semel assumpsit nunquam dimissit.*

Y quanto quiera que la nobleza deste apellido es tan notoriamẽte assentada, y reconocida en todos los lugares destos Reynos donde han parado, ha sido por excelencia en la ciudad de Badajoz, y su jurisdicion, donde aun no se halla, ni se ha oido, ayan inquietado a alguno, hasta el presente estado, y esto ha sido porque la tradicion y memoria de lo que queda escrito y referido, ha estado siempre mas viua en la dicha ciudad, y en el coraçon de sus naturales, como alimentada cõ la verdadera sangre delos descendientes deste linage, que principalmente hizieron assiento en dicha ciudad, y su tierra, conseruando tan ilustre apellido y memoria, hasta enla serie de los nombre propios que se hallan enel Maestre don Arias Perez Gallego, que como queda dicho, fue hijo de Pedro Arias, y nieto de Arias Perez Mõterroso, que procede del mismo tronco, como tambien fundamos, a cuya imitacion Arias Gallego llamò Pedro Gallego a su hijo, y este llamò Arias Gallego al suyo, de quiẽ tambien fue nieto dõ Arias Gallego, vsando alternatiuamente deste nõbre, y del de Pedro, y el de Hernando, que como se ha visto, son los mas frequentes nombres de los deste apellido.

Num. 51. Y particularmente en la ciudad de Xerez de los Caualleros y su comarca, ha sido mayor la notoriedad deste linage.

De cuyos ilustres ascendiẽtes es descẽdiente Alõso Gallego litigante, porque tiene prouado ser bisnieto de Aluaro Gallego, el qual fue nieto de Arias Gallego, vezino y natural de la dicha ciudad de Xerez, que casò con Francisca Venegas, y tuuieron por hijo a Pedro Gallego el viejo, que casò cõ Catalina Calbo en quien tuuo quatro hijos, el vno se llamò Arias Gallego como su abuelo, de quien fue nieto don Arias Gallego Inquisidor de Zaragoça, Obispo de Murcia, segundo deste apellido, y vno

Num. 52. De quien desciende Alonso Gallego que litiga, como quarto nieto de Arias Gallego el viejo, que casò con Catalina Calbo de quien huuo quatro hijos, cuyos nõbres y descendencia y casamientos se refieren.

de los Padres que ſe hallaron en el Concilio de Trẽ
to, y dizeſe que fue ſegundo deſte apellido, porque
por el año de 1244. el Infante don Alonſo el Sabio
quando boluio glorioſo de Murcia a Caſtilla, dexò
nombrado por Obiſpo de aquella Igleſia (que fue el
primer Prelado que tuuo) a don Pedro Gallego, va
ron ſantiſsimo y docto, como lo eſcriue Franciſco
Caſcales en la hiſtoria de aquella ciudad, diſcurſo
1. cap. 12. Tuuo aſsimiſmo otro hijo ſegundo que
ſe llamò Bartolome Gallego, y otro tercero, que ſe
dixo Hernan Gallego, que tuuo dos hijos, el vno ſe
llamò Pedro Gallego, padre de Franciſco Luis Ve
nauides Gallego, de quien es hija doña Maria Galle
go, que caſò con don Iuan de Silua. Otro ſe dixo
Aluaro Gallego padre de Alonſo Gallego, abuelo
de Alonſo Gallego que litiga.

Num. 53. Y en eſte numero los del quarto hijo que ſe llamò Pedro Gallego.

El quarto hijo que tuuo Pedro Gallego el viejo,
ſe llamò Pedro Gallego como ſu padre, que caſò
en el Valle de ſanta Ana con Beatriz Vazquez la Ro
mera, y tuuieron quatro hijos, el vno ſe llamò Her
nan Gallego, que caſò con Catalina Vazquez Ma-
tamoros, hermana de Lorenço Alonſo Matamoros
Mexia, padre de Catalina Vazquez que caſò en el
Valle de Matamoros con Ioſeph Diaz Gata, q̃ tuuo
muchos hijos, y entre ellos a Catalina Vazquez la
Parda, que caſò con Alonſo Gallego que litiga.

Num. 54. Cuya deſcendencia tambien ſe refiere.

De los dichos Hernan Gallego, y Catalina Vaz-
quez Matamoros, fue hijo Lorenço Hernãdez Ga
llego Matamoros, q̃ caſò en Xerez con ~~Iſabel Vaz
quez~~ Leonor gonçalez de quien fue hijo Franciſco Matamoros Galle
go, que caſò en la villa de Oliua, de quien ay ſuceſ-
ſion.

Num. 55. De eodem deſcendencia.

Fuera de Hernan Gallego, tuuo a Pedro Gallego
y a Franciſco Gallego, y a Ana Gallego, madre del
Licenciado Alonſo Mẽdez, y del Dotor Pedro Ga
llego,

llegó de quien ay sucessores en Xerez.

Para cuya comprouacion de todo lo que queda referido, era y es bastante prouança la que resulta de las dichas Coronicas y historias, que en hechos antiguos prueuan plenamente, iuxta text. in l. 1. ff. de offic. Quæstoris, & in l. census, ff. de probat. cum traditis per Bartolũ, nu. 22. Ias. num. 25. Alexand. num. 34. Decio, num. 21. & cõmuniter omnes in l. 1. ff. si certum petat. Bald. in dict. l. 1. n. 2. ff. de offic. Quæstoris, glos. 1. & ibi Archidiacon. & Dominicus, in cap. placuit 16. distinct. Petrus Belluga, in speculo Principis, rubric. 14. §. restat, circa fin. Andr. Sicul. in tract. de præstantia Cardinalium, in princip. quæst. 1. vbi asserit standũ esse Chronicis, tàm in iudicando, quàm in consulendo; Cassaneus, in Chatalog. gloriæ mundi, part. 10. cõsiderat. 46. Paris. consil. 1. num. 50. volum. 1. Ferdinand. Loac. qui eos, & alios refert in allegat. pro Marchione de los Velez, ad litem super oppido de Mula, dubitat. 1. fundamento 3. cum alijs sequentibus, Menoch. consil. 1. num. 172. Dom. Perez de Lara de anniuersar. lib. 1. cap. 25. num. 32. est enim historia temporum testis, lux veritatis, vita memoriæ, magistra vitæ, & nuntia veritatis, cui prima lex est, nequid falsi dicatur, aut veri taceatur, per quam res pristinis sæculis gestæ, ac si præsente tempestate gererentur, cognoscũtur, vt ex Cicerone ad notat. Loaces vbi proxime, num. 77. vbi num. 74. & 75. post Socin. Purpurat. Bald. & Paris. ait præfatam, conclusionẽ adeò verã esse, vt Chronicis, & si de alieno auditu loquantur stanũd sit, quia dicitur notorium; quod in eis continetur.

Num. 56. Prueuase en derecho el referido discurso, porque las historias y Coronicas prueuan los hechos antiguos.

Pero con la autoridad de las dichas historias y Coronicas, concurren otras circunstancias que hazen la nuestra notoria, y mas indubitable, assi en lo general, como en lo particular, in primis etenim cõcurre-

Num. 57. Principalméte quãdo está aiudadas las historias con circunstancias, como en este caso, veluti cõ la

tradicion antiquissima.

curre la tradicion tan antigua, è inconcusa, que obliga a quietar el animo, y a creer rem aliter haberi non posse. de quien dixo san Iuan Crisostomo, homil. 4. sobre el cap. de la Epistola 2. de san Pablo ad Thesalonicens. *Est traditio? nihil quaras amplius.* y Bald. consil. 89. num. 5. lib. 1. Prætis de vltimar. voluntat. interpretat. 2. dubitat. 4. à num. 311. Peregrin. de fideicommiss. artic. 44. nu. 17. & remissiuè ad alios, Mieres de maiorat. in 2. edition. 4. p. quæst. 20. num. 3. dixeron, quod longa, & tenax populi, seu Reipublicę memoria pro veritate habetur, quia fama multũ antiqua, & quæ sensum trãscendit viuentium probat in vim notorij, & facit notorium.

Num. 58. De la conseruacion de los nombres, armas, y apellido de sus mayores.

Rursus, tambien es grande adminiculo el que resulta de la tenacidad con que el litigante y sus antecessores, y los demas desta familia y linage de los de Xerez de los Caualleros y su tierra, han conseruado los nombres, apellido, y armas de los antiguos conquistadores de aquella Prouincia que salierõ del Reyno de Galizia, casa, y solar de santa Marta de Hortiguera, nihil enim est, quod magis acredite, y suba de punto las prouãças de otro qualquiera genero, vt refert Consult. in l. vxorem pregnantem, ibi: *Nomine patris vocatus est*, ff. de manumis. test. & Imperator in l. precum, C. de liberal. caus. ibi: *Nomini cognomen.* Cassan. in Cathalog. gloriæ mũdi, 1. part. considerat. 48. in fi. Menoch. præsum. 15. lib. 5. num. 47. Caued. decis. 73. num. 16. 2. p. Dom. Lara de anniuersar. lib. 2. cap. 4. num. 46. & nouissimè Moreno de Vargas, de nobilit. discur. 14. num. 13. discur. 15. num. 5. ad fin. & loquendo in armis, Anton. Ciophus, consil. 18. num. 7. Andr. Gail, obseruat. 36. lib. 1. & obseruat. 149. lib. 2. Alexand. Raudens. consil. 31. vol. 1. n. 3.

Y vlti-

Y vltimamente concurre la prouança del litigante en que prueua su descendencia por linea recta de varon de la dicha familia, ab antiquis, por medios posibles, y nbe el derecho tiene introduzidos, quod genus probationis sufficiens est vt visum est inresolutione primi puncti, con que juntando el vltimo estado de la possession en que se halla, y hallò de su hidalguia quando fue delatado, viene a auer prouado la misma nobleza y hidalguia de sus ilustres antecessores deriuada, veluti ex radice dellos en el, quia maiorum suorum conditionem sequitur, l. 1. l. Senator, l. si Senator, C. de dignitatibus, l. 3. titul. 21. part. 2. Bald. in l. cum antiquioribus, num. 8. C. de iure deliberand. vbi ait: *Quod nobilitas à primogenitoribus seminatur in posteros*. Gracian. forẽsium, tom. 3. cap. 590. num. 21. Auendañ. in dictionar., verbo, Caualleros, Otalora 3. part. cap. 8. Gutierr. practaçar. lib. 3. quęst. 13. à num. 92. Azeued. in rubr. titul. 2. lib. 6. Recopil. num. 64. Ioann. Garc. glos. 7. num. 17. & glos. 12. nu. 20. Sesse decis. 1. num. 10. tom. 1. & decis. 3. eodem num. & parte. Num. 59. Y la de la prouāça tan grande de los litigantes.

De que resulta la conclusion y resoluciõ del primero medio de la prouança desta hidalguia, por solares y familia notoriamente noble, sin cosa en cõtrario: y pudieramos escusar el passar a fundar otros medios que vendran a ser abundantes. Num. 60. Conclusion del punto.

Prueuase la dicha hidalguia por possession.

Despues de auer articulado, y prouado Alonso Gallego en la quinta pregunta la propiedad de su hidalguia por la essencia misma de su familia, articula la possesion suya, y de Aluaro Gallego su padre, Alonso Gallego su abuelo, y de Aluaro Gallego su bi- Num. 61. Prueuase la hidalguia por possession.

ſabuelo, cerca dela qual deponen 23. teſtigos de viſta de ſu padre y abuelo, y de oidas primeras, y ſegundas. Mucho del biſabuelo, y demàs ſus aſcendientes por linea recta de varon, con actos diſtintiuos delos dos eſtados de nobles, y pecheros, con aduertencia que en la ciudad de Xerez de los Caualleros, y dicho Valle, ay pechos del ſeruicio ordinario y extraordinario, moneda forera, y otros pechos, y cargas, que ſolo ſe reparten entre pecheros: y con publica voz y fama, y comun opinion de todo el comun.

Num. 62. La poſſeſsion inmemorial obra prouança de hidalguia de ſangre, no nueuamẽte adquirida conforme a Derecho comũ y de las Partidas.

De cuya poſſeſsion aſsi prouada, reſultã dos efetos. El vno, prouança de la hidalguia de ſangre en propiedad, deriuada del principio y raiz mas prouechoſa, porque en tiempo de las leyes de Partida y antes de la prematica de Cordoua, la hidalguia no ſe adquiria por poſſeſsion, aunque ſe prouaua, per probationẽ quatuor perſonarum, como lo aduierte Iuan Garc. gloſ. 12. num. 9. Donde tratando de que la dicha prematica induxo de nueuo tres coſas, dize. Primùm ſatis nobis expoſitũ eſt, ſcilicèt, quod dicta lex 7. & in ea tradita extendit ad probationem, quod ad huc nulla lege erat deciſſum, &c. Y todas las hidalguias eran en propriedad, deriuadas por ſangre, ò adquiridas en la forma que el Derecho comum y leyes de Partida diſponen, y deſpues vino la l. 7. tit. 11. lib. 2. Recopil. eſtablecida por el Señor Rey don Iuan el Primero, año de 1389. en que dixo: que por quanto era ſu voluntad, que a los hijoſdalgo ſe les guarden las franquezas, y libertades que en tiempo de los Señores Reyes ſus progenitores les auian ſido guardadas, es ſu merced, y manda, que todos los hijoſdalgo que ſon hijoſdalgo de padre y abuelo, y eſtuuierõ en poſſeſsion de hidalguia de tanto tiempo acà que memoria de hombres no

Interpretaſe paralo miſmo la l. 7. tit. 11. lib. 2. Recop.

es

es en contrario, y de veinte años acà nunca pecharon, por ser ellos y cada vno dellos hijosdalgo, que no paguen, ni pechen en los pechos,&c. En cuyas palabras se vè, que habla en hidalguia de sangre, y propiedad; verbum enim illud, *son*, Latinè *sunt*, denotat proprietatem meram, essentiam, substantiã, & realitatem, l. mercis appellatione, la 2. & ibi omnes, ff. de verbor. signif. glos. singularis, verbo, voluit, in l. seruus, ff. de legat. 3. & in terminis nobilitatis, Otalor. de nobilit. 3. part. cap. 6. num. 3. versic. In quo articulo, & in cap. 9. num. 6. Azeu. in rubric. titul. 2. lib. 6. Recopilat. num. 122. 125. y 127. Ioann. Gutierr. lib. 3. practic. quęst. 17. n. 116. donde considerando las dos especies de possession que aquesta ley contiene, la vna inmemorial, y la otra de veinte años, dizen, que la inmemorial mira a la propiedad que della resulta prouada, y la de veinte años a la hidalguia possessoria q̃ por ella se adquiere en conformidad delo que despues dispuso la prematica de Cordoua, y de lo que aduirtio a la margen de la dicha ley 7. el que la recopilò contra la opinion de Iuan Garcia, que quiso dezir, era error el de aquella adicion, ò subscripcion marginal.

Cum igitur l. 2. tit. 21. part. 2. æquiparauerit probationem quatuor personarum, de quibus loquitur, probationi immemoriali, quæ de iure commune circa nobilitatem exigebatur, ad notata per Bartolum, & omnes, in l. 1. C. de dignitatib. quos refert Azeued. vbi supr. num. 119. Sesse decis. 2. n. 7. tom. 1. Couarru. lib. 1. variar. cap. 16. nu. 10. necessario fatendum est ex illa quatuor personarũ probatione liquido apparere nobilitatem eo modo probatam esse de sanguine, & solàrio, & in ea præsupponi titulum, & cũcta omnia, quæ de immemoriali Num. 63. Idem.

riali prædicantur, quia æquiparatorum vniformis debet esse dispositio, l. si mulier, ff. solut. matrim. l. quod verò contra, vbi glos. ff. de legib. l. si quis seruo alieno, prope fin. C. de furtis. Y lo mismo presupone tratando el punto Greg. Lopez, in d. l. 2. tit. 21. part. 2.

Num. 64. Idem, por la inmemorial probada cõ tres personas.

Rursus, que la prouança inmemorial de la dicha nobleça, ora se atienda al derecho comun, ora a la dicha ley 7. y 8. tit. 11. lib. 2. Recop. que se contenta con que la dicha inmemorial se prueue con la possession de tres personas, y tiempo de 20. años continuos, prueua la hidalguia mas robusta, y titulada que se puede imaginar, porque la inmemorial tiene tanta fuerça como esta: cap. 1. de præscriptionib. in 6. l. hoc iure, §. ductus aquæ, ff. de aqua quo quotidian. & stiua, & qui nititur immemoriali dicitur habere titulũ datũ à lege, l. 2. §. denique, ff. de aqua pluuia arcẽda, Decius in l. traditionibus, nu. 11. C. de pact. Afflict. decis. 254. numer. 4. & 5. & in propria specie Ioan. Garc. de nobilitate, glos. 12. à num. 34. vbi num. 35. ait: *Quisquis enim is titulus sit, aunque sea casa de solar, probatur probata immemoriali, quia probata immemoriali credendum est precessisse aliquẽ titulum legitimũ.* Ioan. Gutierr. 3. practicar. quæst. 14. nu. 74. & quæst. 17. num. 292. Azeued. in d. rubric. tit. 2. lib. 6. Recop.

Num. 65. Y tambien seria lo mismo si por la possession se huuiesse de adquirir de nueuo la hidalguia.

Et pari modo negari non potest, el 2. efeto que resultaria de la dicha possession inmemorial quando fuera posible no auer obrado en fuerça de probança de nobleça natural, y de sangre, nempè que por ella se huuiera adquirido como se adquierẽ por la possession los demas derechos, y cosas, quæ sunt in hominum commercio. Porque todos los testigos concluyen de vista, de la possession de las tres personas, y de oidas con autores de la de bisabuelo que les

les vieron ser exẽptos de pechos, y estar en la posses sion de no pechar, ni contribuir como los demas Caualleros hijosdalgo de sangre, que es el verdadero y legal modo de concluir los testigos la intencion del litigante, iuxta verba expressa dict. l.7.tit. 11. lib. 2. Compilat. ibi: *Y de veinte años acà nunca pecharon, ni acostumbraron pechar*, que aun deno tan modo mas fauorable y facil, por contentarse la ley con la negatiua de que no han pechado, como lo aduirtieron doctamente Otalora de nobilit. 2. p. 3. principalis; cap. 1. num. 13. y con otros muchos Iuan Garcia eodem tract. gloss. 7. num. 16. versic. *Secundo ad idem*, in fin. donde auiendo ponderado las dichas leyes para lo que se deue prouar en posses sion y propiedad dize: *Et intellige, quod non est necesse, quod nobilis semel fuerit requisitus, & quod postea lapsi sint viginti anni, vt obiter id admoneat, quia sine requisitione hac currunt viginti anni.* & concluye la dicha ley, his verbis: *Pero si el abuelo huuiere sido tan antiguo que los testigos no lo pudieron conocer, que a lo menos depongan de oidas, y fama publica de lo susodicho.*

En cuyas palabras tambien preuino la ley el caso de no poder auer testigos de vista, y se contentò con testigos de oidas, y fama publica, imitando en esto al Derecho comun, que siempre admitio prouanças de oidas en hechos antiguos, y de fama publica, que prouada con las calidades, y requisitos tan particulares como los que refierẽ los dichos testigos, efficacem probationem facit ferè in omnibus casibus, y particularmẽte en el de nobleza pro batum extat supra num. 5. cum quatuor sequentibus, & addimus Bartol. in l. de minore, §. plurimũ, ff. de quæstionib. num. 13. Bald. in l. prouidendũ, num. 2. C. de postulando, Bonus de Curtil. in tract.

Num. 66. Ponderaciõ de las palabras de la lei 7. & 8. tit. 11. lib. 2. comp. para el mismo efecto.

de nobilitat. 6. part. num. 9. Tiraquell. in eodem tract. cap. 10. num. 8. Otalor. 3. part. cap. 6. nu. 7. Ioann. Gutierr. practicar. quæst. 14. num. 7. 51. & 55. Parlador. in sexquicenturia, different. 145. §. 2. num. 1. Garc. de nobilit. glos. 14. §. 1. n. 4.

Num. 67. Y de qualquiera manera que obre la dicha possession inmemorial, ò en fuerça de probāça, o de adquisiciō obra lo mismo, maximè cō las circunstancias q̄ tiene el caso.

Y prouada la possession en el dicho bisabuelo como lo està, ora fuesse perfeta por los antecessores, como lo estaua, ora principiada, se continuò en su hijo, y en todos sus descendientes hasta el litigante para que se pudiesse, ò conseruar en el mismo estado de perfeccion, ò perficionarse en caso que no lo estuuiesse, ex authoribus relatis, supra num. 59. q̄ resueluen constantemente ambas cosas.

Num. 68. Es grande adminiculo el de los oficios por el estado, noble que han tenido los ascendientes del litigante.

Lo qual, quādo en otros casos pudiesse tener duda alguna, en los terminos deste pleyto no la puede tener. La primera, porque los testigos dizen de vista de la dicha possession, con actos distinctiuos, y especiales de exempcion de pechos en el litigante, su padre y abuelo, y con otros adminiculos de oficios por el estado noble, que fomentan grandemēte la prouança.

Num. 69. Tambien lo es el de poner los testigos cō los requisitos de la inmemorial.

La segunda, que es prouança con todos los requisitos de la inmemorial, que obra, que aunq̄ no huuiera acto positiuo en alguna de las personas, ò en todas, como no constasse de acto contrario, se tuuiera el derecho de la possesion legitimamente causado, l. 2. §. ductus aquæ, ff. de aqua quotidia. & æstiua, cap. 1. de præscription. lib. 6. & cum iudicio aduertit Ioann. Garc. de nobilit. glos. 12. cum sequentib. ex dispositione text. in l. 7. titul. 11. lib. 2. Compilat.

Num. 70. Aunque no todos den segundas oidas, porque bastā las primeras.

No obstante que no todos los testigos depongā con segundas oidas, y se queden en las primeras (q̄ muchos, y mas en numero son los de las segundas) respeto que el Derecho comun, ni la pratica funda-

da en el, no conocio este modo de prouar por segũ das oidas, antes las tuuo por sospechosas, y se contentò con las primeras, que vienen a alcançar tiempo de cien años, que se tiene por inmemorial, glos. in dict. cap. 1. de præscriptionib. lib. 6. Innocent. in cap. veritas, num. 2. de verbor. signific. Bald. in l. 1. num. 9. C. de emancipat. liberorum, Grauet. de antiquitat. tempor. 4. part. §. materia, num. 40. affirmans hanc esse communem opinionem, Nata in terminis consil. 446. num. 11. & consil. 456. n. 14. Hieronym. Gabr. consil. 164. Decian. cons. 24. num. 114. lib. 1. Dom. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 6. num. 61. Garc. de nobilit. glos. 12. n. 69.

Porque aunque es assi que la ley 41. de Toro diziendo la forma en que se ha de prouar la inmemorial requiere, que deponga el testigo, demas de la vista, de primeras y segundas oidas, esto no induze forma: porque en los Tribunales superiores se admiten las prouanças de inmemorial, aunque les falten las segundas oidas, como lo resueluen el señor Presidente Couarruu. in cap. possessor, 2. part. §. 3. donde auiendo dicho, que para la prouança de inmemorial se requerian las segundas oidas, subiungit: *In praxi non obstantibus Regijs constitutionibus adhuc admittitur sæpissimè opinio glossæ in dict. capit. 1. cum interpretatione Lapi, & sequentibus*. idem D. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 6. num. 32. addito moderamine, vt hoc arbitrio iudicis relinquatur vt nec scrupulosa formula legum sit sequenda, nec leuis solemnitatis omissio actum vitiet, nec necessarius modus ad probationem deficiat. Y la razon desto es, porque auiendose de juzgar sabida la verdad por medios que la induzen, admitidos por derecho, es justo inclinar el arbitrio a esto, pues las prouanças solo se ordenan para instruir el animo del

Num. 71.

Particularmente auiendose de juzgar atenta la verdad.

señor

señor Iuez, Ioseph. Ludouis. decis. Lucens. 3. nu. 9. Soto de iust. & iur. lib. 3. quæst. 4. artic. 3. donde dize: quod iudex non debet euidentiam spectare, sed humanam certitudinem. Y como esta se induze por derecho para la prouança de la inmemorial, aunque no aya segundas oidas, ex dict. glos. cõmuniter recepta in cap. 1. de præscriptionib. lib. 6. seria escrupulo riguroso que no se tuuiesse por bastante prouança de inmemorial la que con las primeras oidas excede de cien años, porque le falten las segundas, maximè, quando ay tambien como en este caso testigos con segundas oidas.

Num. 72. Ponderanse dos cõsideraciones por adminiculo de las prouanças.

La tercera razon, y mas digna de ponderacion, resulta de dos consideraciones. La vna es, que a Alõso Gallego nunca le empadronaron los concejos donde tuuo bienes y vezindad, sino por delaciõ de don Pedro Portocarrero, y en virtud de la prematica del señor Rey don Enrique, y contra la volũtad de los dichos Cõcejos, y contra su sentir, y conciẽcia, teniendole ellos por hidalgo de sangre, y reconociendole, y confessandole por tal en todo el discurso del tiempo, y respuestas que dieron a las prouisiones en que iua inserta la dicha prematica para que le empadronarán, cuyo reconocimiento, y cõfessiones, como hechos por quien conforme a derecho era dueño de la materia, reduze el caso a terminos claros y euidentes, y persuade la verdad con que se procede en la defensa del litigante, y la possession en su persona, y la de sus ascendientes, ex glos. ordinaria in l. 3. C. de offic. magistri militũ, quam ad hoc adducit Bald. in prœmio Gregoriano, in verbo, per matriculam, Bart. in l. Titiæ textores, num. 2. ff. de legat. 1. Crauet. consil. 11. annotat. 13. Gregor. Lop. in l. 13. titul. 6. part. 3. *escrito su nombre*, Garcia, de nobilit. glos. 4. nu. 15. Sesse,

Sesse, decis. 134. num. 7. conferuntquè lex 1. ff. & C. de confes. cum similib.

La otra es, que auiendo delatado con tanto empeño, y muestras de enemistad el dicho don Pedro Portocarrero; y hecho tantas diligencias dañosas, y prejudiciales para hallar prouanças contra el litigante, y sus ascendientes, como se presume, y dà a entender, ex his, quæ notãt Doctores in l. Cicero, ff. de pœnis, eleganter Dom. Præses Valençuel. cõsil. 5. post principium, quippè cum inimici nihil agunt, nisi quomodo noceant inimícis, no se ha hallado por el, ni por el señor Fiscal cosa que dañe, ni por papeles, ni por testigos: porque papeles ni padrones no se ha presentado contra el litigante, y aũ q̃ enlas diligẽcias fiscales se presentarõ mas de treinta testigos, de los quales no se ratificaron mas de tres, no dizen cosa que pueda prejudicar a la possession, y hidalguia sobre que se litiga, por muchas causas. Num. 73. De eodem.

La primera, porque no estàn ratificados, y assi quando depusieran cosa de consideracion, es como sino dixeran, ex omnium resolutione in l. nulli, C. de testibus, Hondedeus, consil. 62. per totũ, tom. 2. La segunda, porque aunque todos estuuieran ratificados, es cierto que dixeran en contemplacion del delator, persona poderosa, y rica, y los mas dellos no dizen palabra contra la hidalguia: y es de creer, que si huuiera alguna cosa nociua lo declararan. Y quando no se tengan estos por testigos del litigante, no pueden dexar de hazer indicio releuante en su fauor. La tercera, porque los tres ratificados, vno dize, que despues que empadronaron al litigante, y por no tener executoria no le tiene por hijodalgo: y los otros dizen mucho menos, Num. 74. Y considerase algunos defetos contra las prouanças del señor Fiscal,

por

porque son de negatiua, sin dar razon que pueda acreditar sus deposiciones, testes autem, que dizen sobre cosas, quæ iudicio intellectus percipiuntur, no hazen fee, nisi in quantum ratio sui dicti concludat, vt tradunt omnes in l. solam, C. de testib. Abbas, in cap. causam, nu. 6. Felin. 2. eodem titul. Farinac. quæstio. 7. nu. 8. & cum pluribus Dominus Perez de Lara, de capellanijs, lib. 2. cap. 4. num. 16. La vltima, porque todos los testigos fiscales son pecheros, y naturalmente interessados cõtra los nobles, ò por el perjuizio que se les sigue en las cargas de la republica, ò por el odio que ordinariamente tienen a los que pretenden ser hidalgos, iuxta illud Oratij Epistolarum, epist. 1. *Erit enim fulgore suo, qui prægrauatos infra se positos, & qui cæteros virtute antecellit, illis acerbum dolorẽ commouet, & sibi odium, & inuidiam conflat.* idem Oratius, lib. 2. satyra 11. *Inuidiam placere virtute relicta.*

Num. 75. Y muestrase como las probranças del litigante, son superiores à las contrarias.

Y quando no se tenga por ninguna esta prouança de la parte fiscal, y no fuera como es negatiua sin razon ni fundamento en concurso de la que tiene el litigante, que es de mas testigos, sin sospecha, que dàn concluyente razon, y se acreditan con los actos afirmatiuos de la possessión, con oficios honrosos, y con otras circunstancias con que deponen fama publica, originada de causas ciertas, y verosimiles, no podia dexar de quedar vencida la contraria, & haberi pro non facta, l. ob carmen, §. si testes, ff. de testibus, Bart. in l. si duo, ff. vti possidetis, quas qualitates ad præferendam pleniorem probationem, considerat Gratus, consil. 81. num. 6. & consil. 86. num. 10. & consil. 6. num. 23. lib. 2. Decius in cap. in præsentia, de probat. Dom. Lara, de capellan. d. cap. 4. à num. 16.

Ex

Ex quibus omnibus, queda llana la resolucio de los dichos dos puntos principales de la propiedad y possession, y segura la determinacion de ambos en fauor del litigante, quod ita pronuntiandũ speramus. Salua, &c.

El L. Alonso de Morales Ballesteros.